

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 26/02/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00195	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MARIO AVILA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE FLORIDA Y LA FIDUPREVISORA S.A	Auto rechaza demanda	23/02/2018	129-1	1
76001 3333014 2016 00185	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOJANA VALENTINA BELLESTEROS NAVIA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto Admite Reforma	23/02/2018	2568	1
76001 3333014 2016 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA PAEZ ARANGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	23/02/2018	151	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 79

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00195-00
Demandante: LUIS MARIO AVILA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto rechaza demanda

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 333 del 11 de agosto de 2017, se observa que la demanda deberá ser rechazada, tal como a continuación se analiza:

Mediante el auto en mención, el Despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado judicial por el señor Luis Mario Ávila Ordoñez, en contra del Municipio de Palmira y la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A, solicitando la corrección de los siguientes aspectos.

- 1- Corrección de las pretensiones, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, incluyendo dentro de estas la declaratoria de nulidad del oficio No. 3022 del 28 de octubre de 2014.
- 2- Adecuar el poder.
- 3- Indicar las normas violadas y el concepto de violación en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
- 4- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, es decir la conciliación prejudicial conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

El referido Auto Inadmisorio fue notificado por estado No. 058 del 04 de septiembre de 2017 (fl. 106 Vto. del C. Ppal.), es decir, que los diez días para subsanar la demanda establecidos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 vencían el 18 de septiembre de 2017, término durante el cual la parte actora presenta escrito de subsanación, sin embargo, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, la parte demandante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, no obstante, frente al agotamiento de la conciliación prejudicial en virtud de lo regulado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que no es procedente requerir dicho trámite previo, al tratarse de

una controversia de reintegro y estabilidad del empleo, lo que a su consideración, indudable se encuentra ligado a los derechos del mínimo vital y móvil y en consecuencia, adquieren el carácter derechos laborales irrenunciables e indiscutibles; al respecto, cita apartes de la sentencia del Consejo de Estado del 01 de septiembre de 2009 bajo Radicación No. 11001-03-015-000-2009-00817-00(AC).

Frente a dicho argumento es importante indicar que el H. Consejo de Estado en sede de tutela, ha reiterado que en controversias de este tipo no se está en juego derechos irrenunciables sino de contenido económico, frente a los cuales procede la exigencia de agotar la conciliación prejudicial, al respecto concluyó:

“(…) Por otra parte, entiende la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual en el asunto puesto a consideración del Juez contencioso administrativo, no era exigible el requisito del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, por cuanto estaban en juego derechos ciertos e indiscutibles, esto en atención a lo siguiente.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró el señor Diego José Ortega Rojas tenía por objeto: i) la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio de un cargo que venía desempeñando en provisionalidad, ii) el correspondiente reintegro a uno de igual o superior categoría y iii) el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; pretensiones de estas que claramente determinan un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, pues debe recordarse que éste al momento de presentar la demanda sólo tenía meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares constituyó un despido ilegal, las cuales precisamente pretendía fueran convertidas en derechos por el Juez contencioso administrativo.

En consecuencia, no se observa violación alguna de los derechos invocados por el petente, pues las autoridades judiciales se supeditaron al procedimiento establecido en las Leyes 1285 de 2009 y 640 de 2001, motivo por el cual es imperativo negar el amparo invocado.”¹

Conforme a lo anterior, habrá lugar a darle aplicación al artículo 169 del CPACA, el cual dispone el rechazo de la demanda ante las siguientes circunstancias:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”* (Negritas de la Sala.)

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

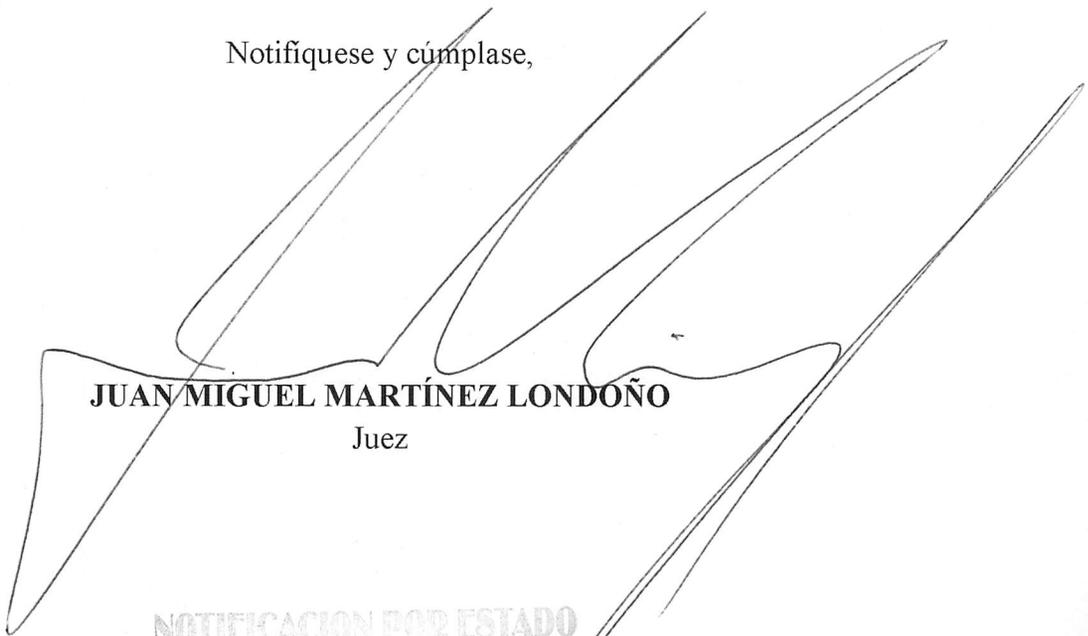
¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC), dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010).

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por el señor Luis Mario Ávila Ordoñez a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado, previas anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema Informático.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

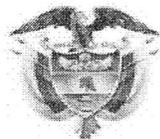
Estado No. _____

De _____ 26 FEB. 2018

SECRETARIA, _____

258

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 80

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00185-00
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO VARGAS CANABAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Admite reforma de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que el 11 de enero de 2017, y dentro del término para ello, la parte actora presentó reforma de la demanda en lo que refiere al título de pretensiones y pruebas.

Frente a dicha figura el artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las partes, los hechos, las pruebas y/o las pretensiones; resultando procedente frente a este último aspecto, siempre que se cumplan con los requisitos de procedibilidad¹.

En el asunto en debate la parte actora reforma el título de pretensiones en relación con la tasación y denominación de los perjuicios por daño a la vida en relación, mencionando ahora dicho perjuicio como daño a la salud – vida en relación, e integrándolo por dos componentes (subjetivo y objetivo) determinando un monto económico como condena por cada uno de ellos, a diferencia de la demanda inicial, en la que solo estipuló el monto de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes por el daño a la vida en relación.

Siendo así, y pese que al monto ahora reclamado no fue sometido a conciliación con las entidades demandadas, para el Despacho dicha pretensión -y en consecuencia la reforma de la demanda- cumple con los requisitos de procedibilidad por cuanto el perjuicio por daño a

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

la vida en relación fue incluido desde el primer escrito, y por ende discutido en la audiencia de conciliación prejudicial en la que no existió animo conciliatorio.

En conclusión, la adición presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA, razón por la cual el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la Reforma de la demanda presentada por la parte actora.
2. **CORRER TRASLADO DE LA REFORMA** de la demanda a las entidades accionadas mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – DEAJ al abogado **Cesar Alejandro Viafara Suaza** identificado como cedula de ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura Valle y Tarjeta Profesional No. 137.741 del C.S.J. conforme al poder que obra a folio 2564 del cuaderno IF.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Lado No. _____

012

De _____

26 FEB. 2018

SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00223-00
DEMANDANTE: REINEL GAVIRIA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la entidad demandada UGPP visible de folio 125 a 128 del cuaderno principal, contra el Departamento del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

Fundamenta la solicitud de llamamiento en garantía del Departamento del Valle del Cauca, argumentando que el demandante laboró para dicho ente territorial en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 1982 al 21 de febrero de 2006 en el cargo de auxiliar de servicios generales, razón por la que considera que siendo competencia del empleador realizar los aportes de su trabajador teniendo en cuenta los factores establecidos en la Ley, debe ser vinculado al proceso toda vez que se discute la reliquidación de la pensión reconocida al demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así pues, concluye que es necesaria la presencia del ente territorial dado que las actuaciones realizadas por dicho empleador son fundamentales a la hora del reconocimiento de las prestaciones sociales, atendiendo a que suministra la información de los aportes sobre los cuales la UGPP realiza los reconocimientos y montos de las pensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 es procedente el llamamiento en garantía siempre y cuando la parte solicitante afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una

eventual condena, y siempre que el escrito cumpla con los requisitos para ello. Cumplido con ello en el mismo proceso se decidirá sobre tal relación.

Frente a tales requisitos, el mismo artículo en mención los enumeró así:

“(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.” (...)*

De lo expuesto se infiere, que basta con la sola afirmación del solicitante frente al derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, y el cumplimiento de los requisitos de forma para que sea viable aceptar el llamamiento, dentro de los cuales se encuentra la obligación de establecer los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoque, esto con el fin de establecer un fundamento mínimo del derecho legal o contractual del llamante frente a el llamado.

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado concluyó:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustentan la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

Ahora bien, debido a que lo que se pretende con el llamamiento en garantía en el caso concreto es que en caso de que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP el empleador de RAÚL RODRIGO DÍAZ TRUJILLO, esto es, el MINISTERIO DE VIVIENDA cumpla con su obligación de realizar los aportes sobre todos los factores devengados, a continuación se realizarán unas breves

consideraciones respecto de las obligaciones del empleador en la materia y la posibilidad de solicitar aquellos que no se realizaron en su debido momento.

i) Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes

En materia de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los mismos a las entidades administradoras de los distintos regímenes, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador. Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, aplicable en virtud de lo dispuesto en el Decreto 691 de 1994.

Debe tenerse en cuenta que pese a que en las sentencias en las que se concede la reliquidación se ordena realizar el descuento de aportes, ello solo se predica de la porción que le correspondía al trabajador, por lo que quedan pendientes aquellos que le correspondían al empleador. En atención a ello, resulta válido pretender vincular a la entidad encargada de realizar las cotizaciones, sobre todo porque los aportes a pensiones son imprescriptibles pues hacen parte de los derechos de la seguridad social, tal como lo ha reconocido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado¹. (...)

Es preciso recordar que el fundamento del llamamiento en garantía consiste en conceder la oportunidad a quien eventualmente se pueda ver afectado por la sentencia en intervenir en el proceso para defender su posición. Es por ello que no le asiste razón al Tribunal Administrativo de Nariño de negar el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, se encuentra que le asiste razón a la demandada cuando solicita la vinculación del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.”²

Una vez estudiado el escrito de llamamiento en garantía, se advierte que fue presentado dentro del término para contestar la demanda de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 148, por tanto fue oportuno y cumplió con los requerimientos formales que exige el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Constitucional, sentencia T – 456 de 15 de julio de 2013, magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, expediente 088-2015, magistrado ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 14 de diciembre de 2017, expediente 52001-23-33-000-2015-00680-01(3101-16), magistrado ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00223-00
Demandante: Reinel Gaviria
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

3. CONCEDER a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.

4. RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y con tarjeta profesional No. 145.940 como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, conforme al poder conferido (Fol. 129).

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 26 FEB. 2018

SECRETARIA, [Firma]